



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico cooemmag@hotmail.com fue recibido el día 6 de septiembre de 2021 a las 8:00 AM, el Oficio No. 266 firmado electrónicamente por LILIANA MARGARITA GONZÁLEZ PÉREZ quien en calidad de Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará - Atlántico, nos comunicó: *"Comunico a usted que este Juzgado por auto de fecha, decretó el embargo y secuestro del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar al demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS y que resultaren a su favor dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO, seguido en su contra por la señora GLADYS VIZCAINO AHUMADA, bajo Radicado No. 08-433-40-89-001-2021-00334-00, y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 08 – 832 – 40 – 89 – 001 – 2021 – 00027– 00.)"*, proceso en el que obra como demandante COOEMMAG y demandados RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS y NELSON ANTONIO FILOS NARVÁEZ.

Pues bien, estudiado el proceso que cursa en esta agencia judicial, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍÑO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado.

Ahora bien, por otro lado, el día 25 de agosto de 2021 a las 8:49 AM, fue allegada conciliación extrajudicial suscrita por demandante y demandado, autenticada por los mismos ante la Notaría segunda del Circulo de Barranquilla. Pues bien, en primer lugar, con la presentación del escrito en comento, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS, quien se dio por notificado expresamente con el escrito en comento, aunado al hecho que a juicio del despacho se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)**"*
(Cursiva y negrita fuera de texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la conciliación presentada se presenta un aumento en la cuantía de la cuota alimentaria inicialmente fijada de manera provisional, este Despacho, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P., estima procedente la fijación de audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 10 de noviembre de 2021, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante GLADYS



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

VIZCAÍNO AHUMADA, su apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES y el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Finalmente, se les informará a las partes que cualquier inquietud con la diligencia a realizar, pueden comunicarse vía WHATSAPP al 3122162880.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo y secuestro del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar al demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS y que resultaren a su favor dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO, seguido en su contra por la señora GLADYS VIZCAINO AHUMADA, bajo Radicado No. 08-433-40-89-001-2021-00334-00, y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 08-832-40-89-001-2021-00027-00, proceso en el que obra como demandante COOEMMAG y demandados RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS y NELSON ANTONIO FILOS NARVÁEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.
2. Téngase notificado al demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS por conducta concluyente.
3. FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 10 de noviembre de 2021, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
4. OFICIAR física y digitalmente a las partes procesales: demandante GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA, su apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES y el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 873-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 24 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

Malambo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1679AB

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ
j01prmpaltubara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tubará - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA C.C. 22406737
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS C.C. 8681429

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 23 de septiembre de 2021, resolvió:

"1. No acoger el embargo y secuestro del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar al demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS y que resultaren a su favor dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO, seguido en su contra por la señora GLADYS VIZCAINO AHUMADA, bajo Radicado No. 08-433-40-89-001-2021-00334-00, y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 08-832-40-89-001-2021-00027-00, proceso en el que obra como demandante COEEMMAG y demandados RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS y NELSON ANTONIO FILOS NARVÁEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo."

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado por su Despacho.

Atentamente,

pl *Abu* *tez* *Barrera*
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS

Malambo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1680AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección física y electrónica
Demandante	Gladys Vizcaíno Ahumada	Calle 7 No. 9 – 48 Malambo / gladysvizcaino36@gmail.com
Apoderada de la demandante	Ángela Silva Payares	Calle 40 No. 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 7 Oficina 7D – Barranquilla / angiepayares21@gmail.com
Demandada	Rafael Enrique Viloria Larios	Calle 12 No. 13 – 45 Malambo / rafaelarios22@gmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 23 de septiembre, resolvió:

"2. Téngase notificado al demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS por conducta concluyente.

3. FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 10 de noviembre de 2021, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.

4. OFICIAR física y digitalmente a las partes procesales: demandante GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA, su apoderada ÁNGELA SILVA PAYARES y el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas."

Finalmente, se le informa que cualquier inquietud con la diligencia a realizar, puede comunicarse vía WHATSAPP al 3122162880.

Atentamente,

pl *AB* *utez* *Barrera*
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

